



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 13993 -2023-MPHCO-GT

Huánuco,

06 DIC. 2023

VISTO:

El Informe N° 4866 -2023-MPHCO-GT/SGTSV, de fecha 23 de octubre de 2023, el Informe Técnico Legal N° 178-2023-MPHCO-GT/SGTSV-LNGM, de fecha 23 de octubre de 2023 y el Expediente N° 202341603, de fecha 20 de setiembre del 2023, sobre la Prescripción de Papeletas de Infracción al Tránsito (PIT), formulada por el administrado, **WILY MEZA PEREZ**, identificado con DNI N° 43964498, con domicilio en el JIRON PEDRO PUELLES N° 175 DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO.



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, el cual establece que: *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia [...]"*, y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el cual señala que: *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*.

El numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales ejercen la función de: *"Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial"*; asimismo, el numeral 1.2 del referido cuerpo normativo señala que las municipalidades provinciales tienen la función de: *"Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia"*.

El numeral 117.1 del Artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), señala que: *"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Perú"*.

Que, el Artículo 338° del D. S N° 016-2009-MTC, texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y sus modificatorias, sobre la Prescripción indica que:

"La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."

De declararse fundada la prescripción, en el mismo acto administrativo, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deben disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa. El plazo para determinar la responsabilidad administrativa no excederá de los treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la emisión del acto administrativo que declara fundada la prescripción. Cuando se declare fundada la prescripción debe ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones y en los archivos físicos o digitales de la SUTRAN y de los gobiernos locales respectivos en lo que corresponda."

Que, el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del D. S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el Principio de Informalismo, indica: *"Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público."*

Sobre el principio de informalismo, MORÓN URBINA (2019, pp. 99), *"..., el principio aplica exclusivamente a favor del administrado, de tal modo, que solo es este quien puede invocar para sí el carácter innecesario de las formas, en tanto y en cuanto así se le beneficie, y no puede ser asumido por la Administración para dejar de cumplir las prescripciones del orden jurídico o evitar las reglas del debido proceso, ni tampoco puede compeler al administrado al informalismo, en cuanto ello no le favorezca o quiera cumplir la formalidad. Solo puede invocar el principio el administrado para legitimar la inobservancia por su parte de requisitos formales (recaudos, firmas, sellos, anexos); pero nunca puede ser entendido como una regla a favor de la Administración para omitir el cumplimiento de las exigencias legales de ninguna índole o generarse espacios de discrecionalidad en sus decisiones."*¹

¹ MORÓN URBINA, J. C. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General - Tomo I. Lima. Ed. Gaceta Jurídica. 14ª edición, pp. 99.





"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

El artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444), sobre Prescripción de la Exigibilidad de la multa, establece que: *"La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme. b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado."*²

Al respecto, MORÓN URBINA (2019, pp. 490), refiere que: *"... que durante este plazo de dos (2) años o el que establezca la norma especial, la Administración Pública deberá haber actuado a través de la vía de ejecución forzosa a fin de lograr el pago de la multa que está contenida en la resolución que impone la sanción. Cabe recordar que los procedimientos de ejecución buscan concretar el contenido de la decisión antecedente que debe materializarse a través de un acto administrativo válido, que determine la materia adeudada y que sea notificado al administrado."*

El numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece: *"El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo"*.

Respecto de lo anterior, MORÓN URBINA (2019, pp. 278 y 279), refiere sobre la **eficacia del acto administrativo**, lo siguiente:

"Producido un acto conforme, aun cuando cumpla las exigencias legales previstas, no pasa de ser una decisión de la autoridad mantenida en su intimidad, intrascendente para el exterior, y carente de fuerza jurídica para producir efectos frente a los administrados, terceros, y aun otras autoridades administrativas. Si bien ya es un acto administrativo, en tales condiciones el acto no vincula jurídicamente a ningún sujeto del Derecho, salvo a sí mismo, ya que le genera el deber de notificarlo. Es un acto administrativo oculto."

*Un acto administrativo carece de eficacia mientras no sea notificado a su destinatario o publicado, pero en cambio, no por ello se encuentra privado de validez. La transmisión (en cualquiera de sus formas) constituye la condición jurídica para iniciar la eficacia del acto administrativo. El objetivo, el fin, la integración del acto administrativo, se concreta, desde el momento en que el interesado a quien va dirigido, toma conocimiento de su existencia. Es entonces, cuando la actuación adquiere eficacia, no antes ni después."*³

Mediante el **Expediente N° 202341603**, de fecha 20 de septiembre del 2023, el administrado **WILY MEZA PEREZ**, en calidad de infractor, solicita la prescripción de: **PIT N° 073783(G.20)**, de fecha 28 de junio del 2019, **PIT N° 047881(G.13)**, de fecha 19 de setiembre del 2018 y **PIT N° 029369(L.07)**, de fecha 01 de junio del 2018, indicando que, ha transcurrido el plazo establecido en las normas si que se le haya hecho efectivos los cobros de las referidas papeletas de infracción, adjuntando para tal fin recibo de pago N° 0002-100728406, de fecha 20 de setiembre del 2023, reporte de infracciones, copia de DNI, en un total de 04 folios.

Mediante Informe N° 484-2023-MPHCO-GT-SGTSV/SIPDLA, de fecha 05 de octubre del 2023, informa que habiéndose realizado el cruce de información entre los archivos y la base de datos SGTSV-GT (2014- 2023), en la INTRANET de la Municipalidad de Huánuco sobre:

- **PIT N° 073783 (G.20)**, de fecha 28 de junio del 2019, se encuentra pendiente de pago, NO se encontró Resolución de sanción cuenta con PIT original, Realizado el cruce de información, NO se encuentra en la Oficina de Ejecución Coactiva, se realizó la búsqueda en el sistema informático de tramite documentario donde se visualiza que registra tramite que NO corresponde a la PIT, se advierte que NO se encuentra publicada, y que, según reporte del sistema nacional de sanción, se encuentra registrada en PROCESO.
- **PIT N° 047881 (G.13)**, de fecha 19 de setiembre del 2018, se encuentra pendiente de pago, se encontró Resolución Gerencial N° 8321-2019-MPHCO-GT (original con constancia de notificación y aviso de notificación), cuenta con PIT original, Realizado el cruce de información, NO se encuentra en la Oficina de Ejecución Coactiva, se realizó la búsqueda en el sistema informático de tramite documentario donde se visualiza que registra tramite que NO corresponde a la PIT, se advierte que NO se encuentra publicada, y que, según reporte del sistema nacional de sanción, se encuentra registrada en PROCESO.

² MORÓN URBINA J. C. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General - Tomo II. Lima. Ed. Gaceta Jurídica. 14ª edición., 490.

³ MORÓN URBINA, J. C. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General - Tomo I. Lima. Ed. Gaceta Jurídica. 14ª edición, pp 278-279.

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

- PIT N° 029369 (L.07), de fecha 01 de junio del 2018, se encuentra pendiente de pago, se encontró Resolución Gerencial N° 21476-2018-MPHCO-GT (original con constancia de notificación y aviso de notificación), cuenta con PIT original, Realizado el cruce de información, NO se encuentra en la Oficina de Ejecución Coactiva, se realizó la búsqueda en el sistema informático de tramite documentario donde se visualiza que registra tramite que NO corresponde a la PIT, se advierte que NO se encuentra publicada, y que, según reporte del sistema nacional de sanción, se encuentra registrada en PROCESO.



Del presente expediente, se advierte que, el administrado **WILY MEZA PEREZ**, en calidad de infractor solicita la prescripción de: PIT N° 073783(G.20), de fecha 28 de junio del 2019, PIT N° 047881(G.13), de fecha 19 de setiembre del 2018 y PIT N° 029369(L.07), de fecha 01 de junio del 2018, al respecto se indica que, la presente solicitud de prescripción de la PIT en referencia debe de ser declarada procedente, toda vez que, revisado los actuados como son: Informe N° 484-2023-MPHCO-GT-SGTSV/SIPDLA, de fecha 05 de octubre del 2023 y documentos que se acompañan, se advierte que:

- PIT N° 047881(G.13), de fecha 19 de setiembre del 2018, se encuentra pendiente de pago, se encontró Resolución Gerencial N° 8321-2019-MPHCO-GT (original con constancia de notificación y aviso de notificación), notificado el 21 de octubre del 2019, NO se encuentra en la Oficina de Ejecución Coactiva, y que, según reporte del sistema nacional de sanción, se encuentra registrada en PROCESO.
- PIT N° 029369(L.07), de fecha 01 de junio del 2018, se encuentra pendiente de pago, se encontró Resolución Gerencial N° 21476-2018-MPHCO-GT (original con constancia de notificación), notificado el 30 de mayo del 2020, NO se encuentra en la Oficina de Ejecución Coactiva, y que, según reporte del sistema nacional de sanción, se encuentra registrada en PROCESO.

Al respecto se indica que, en aplicación de los principios del procedimiento administrativo, principio de informalismo, la presente solicitud debe de ser interpretada en favor del administrado, toda vez que se advierte del Informe N° 453-2023-MPHCO-GT-SGTSV/SIPDLA, de fecha 02 de octubre del 2023, que la PIT N° 047881(G.13), de fecha 19 de setiembre del 2018, y PIT N° 029369(L.07), de fecha 01 de junio del 2018, cuentan con Resolución Gerencial de sanción administrativa, la cual ha sido notificada mediante constancia de notificación y aviso de notificación; asimismo, siendo ello así, la petición de administrado debe ser adecuada a una prescripción de exigibilidad de la multa, establecida por el artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que indica que esta prescribe al termino de dos años de que se haya adquirido firmeza el acto administrativo mediante el cual se impone la multa, en el presente caso, la Resolución Gerencial N° 8321-2019-MPHCO-GT y la Resolución Gerencial N° 21476-2018-MPHCO-GT, fueron notificadas con fecha 21 de octubre del 2019 y el 30 de mayo del 2020, respectivamente, habiendo la Oficina de Ejecución Coactiva dejado que transcurra el plazo establecido sin requerir el cumplimiento del pago; en tal sentido, debe declararse procedente la solicitud de prescripción de la exigibilidad de la multa solicitada por el administrado, al haber discontinuado la autoridad administrativa con el procedimiento coactivo, en observancia del plazo legal establecido en el TUO de la Ley N° 27444.



Respecto a la PIT N° 073783(G.20), de fecha 28 de junio del 2019, del Informe N° 484-2023-MPHCO-GT-SGTSV/SIPDLA, de fecha 05 de octubre del 2023 y documentos que se acompañan, se advierte que: Se encuentra pendiente de pago, NO se encontró Resolución de Sanción, NO se encuentra en la Oficina de Ejecución Coactiva, y que, según reporte del sistema nacional de sanción, NO se encuentra registrada; teniendo en cuenta que la autoridad responsable no ha cumplido con expedir la Resolución de Sanción, debe declararse la procedencia de la solicitud de prescripción presentada por el administrado, a razón de haber transcurrido el plazo prescriptorio sin que la autoridad responsable determine la continuidad de la infracción administrativa y la sanción correspondiente; después de advertirse que dichas infracciones se encuentran prescritas, conforme a lo establecido en el numeral 252.1 del TUO de la Ley N° 27444, y el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre. Por tanto, al haberse realizado el cómputo del plazo prescriptorio de cuatro (4) años, se evidencia que la figura jurídica de la prescripción ha operado efectivamente. En consecuencia, debe estimarse favorablemente la pretensión del administrado, por haber discontinuado la autoridad administrativa con el procedimiento administrativo sancionador, en inobservancia del plazo legal establecido en el TUO de la Ley N° 27444.

En observancia de los fundamentos jurídicos y por las consideraciones expuestas en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú; los Artículos 26°, 39° y 81° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; el TUO de la Ley N° 27444; así como las facultades conferidas en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA EXIGIBILIDAD DE LA MULTA del administrado **WILY MEZA PEREZ**, respecto a la PAPELETAS DE INFRACCION AL TRANSITO, PIT N° 047881(G.13), de fecha 19 de setiembre del 2018



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

y PIT N° 029369(L.07), de fecha 01 de junio del 2018; por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR PROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN formulada por el administrado **WILY MEZA PEREZ**, respecto a la PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRANSITO, PIT N° 073783(G.20), de fecha 28 de junio del 2019, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3.- DEJAR SIN EFECTO: PIT N° 073783(G.20), de fecha 28 de junio del 2019, PIT N° 047881(G.13), de fecha 19 de setiembre del 2018 y PIT N° 029369(L.07), de fecha 01 de junio del 2018; conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4.- INICIAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA DETERMINAR LAS CAUSAS Y RESPONSABILIDADES DE LA INACCIÓN ADMINISTRATIVA respecto a: PIT N° 073783(G.20), de fecha 28 de junio del 2019, PIT N° 047881(G.13), de fecha 19 de setiembre del 2018 y PIT N° 029369(L.07), de fecha 01 de junio del 2018, en caso de advertirse que se hayan producido situaciones de negligencia, conforme a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO 5°. REMITIR todos los actuados ala Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial, con la finalidad de que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO 6°. - **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaria General, por medio de la Subgerencia de Comunicaciones e Informática, la publicación de la presente Resolución a través de la página web institucional.

ARTÍCULO 7°. - **NOTIFICAR** al administrado la presente Resolución, con arreglo al TUO de la Ley N° 27444, y su transcripción en las áreas correspondientes para su conocimiento y debido cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



C.C.
Archivo
SGTSV/LNGM.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Econ. Julio Jesús Ronquillo Suarez
GERENTE DE TRANSPORTES